

« 2ª La revision de los demas áctos del gobierno provisorio, la hará el congreso, despues de haber llenado la obligacion preferente que tiene de discutir y decretar la constitucion que ha de expedirse, y los efectos de esta revision no serán otros que los de la declaracion de responsabilidad contra los ministros respectivos, caso de haber incurrido en ella por abusos del poder, cometidos contra las garantías individuales ó contra los intereses de la nacion.

« México, Julio 2 de 1856.—S. Degollado.—B. Gomez Farías.—Joaquín Degollado. »

Estas proposiciones fueron presentadas como adicionales al dictámen relativo á la cuestion del veto.

Fueron admitidas á discusion con dispensa de la primera lectura, y pasaron á la comision especial que ha entendido en el negocio.

El Sr. Ruiz pidió que se declarara nulo el acuerdo aprobado la víspera, declarando que el ejecutivo no tiene facultades para hacer observaciones á las resoluciones y decretos del congreso. En apoyo de esta proposicion pronunció un extenso discurso, que compensó suficientemente el silencio que á duras penas tuvo que guardar la víspera. Sostuvo que el congreso ha infringido el plan de Ayutla, la convocatoria y el reglamento, porque ha trasladado sus facultades, porque se ha metido á legislar, porque ha discutido como económico un acuerdo que no lo es; repitió la misma historia del negocio tal cual la habia hecho la víspera el señor ministro de fomento, le pareció extrañísimo el nombramiento de la comision especial, habló de la conciencia del diputado que habia iniciado la cuestion, creyó que á un abuso se oponia otro mayor, y por último, instó vivamente porque el congreso volviera sobre sus pasos.

La proposicion quedó como de primera lectura.

El artículo 67 del primitivo proyecto decia:

ARTÍCULO 67.

*En vista de las observaciones del ejecutivo, la comision podrá adicionar ó reformar su dictámen; pero en este caso se necesita un cuarto debate, respecto á los artículos reformados ó adicionados, y despues del último será la votacion.*¹

Este artículo fué retirado con permiso del congreso, en 15 de Octubre de 1856.

¹ *Observaciones del ejecutivo.*—En el imperio del Brasil, cuando el emperador no está conforme con el proyecto de ley que le envian las cámaras, responde diciendo: « El emperador quiere meditar sobre el proyecto de ley para responder á su tiempo. » Esta denegacion solo tiene efecto suspensivo, y si las dos legislaturas siguientes insisten en el mismo proyecto de ley, se entiendo sancionado por el ejecutivo. (Artículos 64 y 65.)

En la república de Chile, si el presidente desaprueba el proyecto de ley, lo devuelve á la cámara de su origen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince dias, y si lo desecha del todo, se tendrá por no propuesto, y no se podrá volver á proponer en las sesiones del mismo año. (Artículos 44, 45 y 46.) Mas si solo lo modifica, se reconsidera en una y otra cámara, y si por ambas resulta aprobado segun ha sido remitido por el presidente, tiene fuerza de ley, y se devuelve para su promulgacion; pero si no son aprobadas en ambas cámaras las observaciones del ejecutivo, el proyecto de ley se tiene por no propuesto, y no se puede volver á tratar en las sesiones de aquel año. (Artículo 46.)

En la República Argentina, desechado en el todo ó en parte un proyecto de ley por el ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la cámara de su origen: esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por dos tercios de votos, pasa otra vez á la cámara de revision, y si ambas cámaras lo aprueban por dos tercios de votos, el proyecto

En la sesion del 18 de Noviembre del mismo año fué presentado por la comision en los términos siguientes:

ARTÍCULO 67.

En vista de las observaciones del ejecutivo, la comision podrá adicionar ó reformar su dictámen, sin que por esto se entiendan interrumpidos los trámites.

En la sesion del 24 del mismo, previo el permiso del congreso, la comision retiró el artículo mencionado por considerarlo como inútil.

El artículo 68 del primitivo proyecto decia:

ARTÍCULO 68.

*Si pasados los ocho dias de que se habla en la fraccion 4.ª del artículo 66, el ejecutivo no emite su opinion por escrito, el congreso procederá á la última discusion, y en este caso el voto de aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes bastará para que el proyecto tenga carácter de ley.*¹

es ley, y pasa al ejecutivo para su promulgacion. Si las cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no puede repetirse en las sesiones de aquel año. (Artículo 72.)

En la república de Uruguay, el poder ejecutivo puede devolver con observaciones los proyectos de ley á la cámara que se los envíe, y en el receso á la comision permanente, dentro del preciso perentorio término de diez dias, contados desde que lo recibió. En este caso el proyecto será reconsiderado por ambas cámaras reunidas, y si lo desaprueban, quedará suprimido. Mas si aprueban el proyecto observado por el ejecutivo, se tendrá por su última sancion y se comunicará al ejecutivo para su promulgacion. (Artículos 63 y 70.)

En Bolivia, cuando el ejecutivo encuentra motivos para hacer observaciones á una ley votada, puede presentárselas dentro de diez dias, y si las cámaras reunidas se conforman con ellas, queda sin efecto; pero si por el contrario insisten con dos tercios de votos, entónces se comunica al ejecutivo para su sancion y promulgacion. Mas si este no la hace, entónces sirve de suficiente promulgacion la insercion de la ley en el periódico titulado « El Redactor. » (Artículos 40 y 41.)

En el Perú, el ejecutivo presenta sus observaciones al congreso en el término de diez dias, y si reconsidera la ley en ambas cámaras es aprobada de nuevo, queda sancionada y se manda promulgar. Si el ejecutivo no lo hace, entónces el presidente del congreso hace la promulgacion y manda insertar la ley en cualquier periódico. (Artículos 69, 70 y 71.) El ejecutivo no puede hacer observaciones á la resolucion sobre apertura ó próroga de sesiones, sobre designacion de lugar de estas y sobre eleccion de presidente y vice de la República.

En Colombia, el presidente puede hacer observaciones, y si estas son declaradas fundadas por alguna de las cámaras, se archiva el proyecto de ley y no puede tomarse en consideracion otra vez. Mas si ambas cámaras las declaran infundadas, el ejecutivo tiene que sancionarlo. (Artículos 56 y 57.)

En Venezuela pueden los ministros hacer observaciones cuando un proyecto sea anticonstitucional, y si no obstante quedare sancionado, el ejecutivo de la Union puede someterlo á la nacion representada en las legislaturas de los Estados. (Artículo 55.)

En la república del Ecuador puede el ejecutivo hacer observaciones, y si estas se dirigen á desechar el proyecto en su totalidad, se reserva este hasta la siguiente legislatura. Mas si solo tiende á corregir ó á modificar el proyecto, este se vuelve á examinar en ambas cámaras, para que si son aprobadas las correcciones ó modificaciones del ejecutivo, se devuelva para su promulgacion; en caso contrario se reserva hasta la siguiente legislatura. (Artículos 40, 41 y 42.)

¹ *Lapso del término para hacer observaciones.*—Véanse las notas del artículo 67.

Este artículo fué retirado el 15 de Octubre por la comision, y vuelto á presentar en 18 de Noviembre en los términos siguientes:

ARTÍCULO 68.

En el caso de urgencia notoria, que será calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, el congreso podrá estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo 66.

Puesto á discusion en 24 de Noviembre de 1856, el Sr. PRIETO pregunta si el informe del gobierno es considerado como simple trámite.

El Sr. OCAMPO contesta, que unas veces lo será y otras no, y que este punto queda á discrecion de los congresos constitucionales.¹

Este artículo fué aprobado por 57 votos contra 24.

El artículo 69 del primitivo proyecto decia:

ARTÍCULO 69.

Cuando la diputacion de algun Estado, por unanimidad de sus individuos presentes, pidiere que una ley, ademas de la votacion establecida en los artículos anteriores se vote por diputaciones, se verificará así, y la ley solo tendrá efecto si fuere aprobada én ambas votaciones.²

Este artículo fué retirado en 15 de Octubre de 1856, con permiso del congreso.

En 18 de Noviembre del mismo año, la comision lo presentó reformado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 69.

Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, las legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision: las que presentaren los diputados se sujetarán á los trámites que designe el reglamento.

Puesto á discusion el día 24 del mismo, el Sr. RUIZ pregunta qué suerte ha corrido su adiccion, sobre que el poder judicial tenga la facultad de iniciativa.

El Sr. MATA contesta, que la comision se ha ocupado de los artículos devueltos ó retirados, dejando para despues las adiciones; pero anuncia que el dictámen será contrario á las ideas del Sr. Ruiz.

El artículo fué aprobado por 79 votos contra 1.

¹ Tenemos placer en decir que tamaño error ha sido ya corregido por la práctica de nuestros últimos congresos, que no consideran como trámite una facultad constitucional del poder ejecutivo.

² Votacion por diputaciones.—Véanse las notas del artículo 67.

En la sesion del 15 de Octubre de 1856 fué presentado el artículo 70 del proyecto que decia:

ARTÍCULO 70.

Todo proyecto de ley que fuere desechado por el congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.¹

Este artículo fué aprobado sin discusion por 78 votos contra 1 en la sesion de 24 de Noviembre de 1856.

En la misma sesion fué presentado el artículo 71 que decia:

ARTÍCULO 71.

El congreso para ejercer sus funciones necesita por lo ménos la mitad y uno mas de los individuos de que debe componerse.²

La comision lo retiró diciendo que la idea que comprende estará mejor en uno de los artículos ántes aprobados.

En consecuencia la comision propone que al artículo 62 que dice:

El congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros, &c., se le agreguen despues de la palabra sesiones, estas otras: «Ni ejercer sus funciones.»

Esta adiccion es aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes.

En seguida la comision propuso el artículo 72 que decia:

ARTÍCULO 72.

A la apertura de sesiones del congreso asistirá el presidente de la Union y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del congreso contestará en términos generales.³

Este artículo fué aprobado sin discusion por 78 votos contra 1.

En seguida se puso á discusion el artículo 73 que dice:

ARTÍCULO 73.

El congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero co-

¹ Proyecto desechado.—Véanse las notas del artículo 67.

² Quorum para funcionar.—Es una regla general de derecho constitucional americano, que el poder legislativo no puede funcionar, sino estando presente la mayoría de sus miembros; y solo en casos especiales exige una votacion que exceda de la mitad y uno mas de los presentes. En el Perú no podia instalarse el congreso sin dos tercios de cada una de las cámaras. (Artículo 53.)

Se necesita mayoría en Suiza. (Artículos 76 y 77.)

El poder legislativo necesita mayoría en Austria, artículo 15.—Bélgica, artículo 38.—Países-Bajos, artículos 100 y 101.—Prusia, artículo 80.—Italia, artículo 56.—Rumanía, artículo 45.—Suiza, artículos 76 y 79.

³ Asistencia del ejecutivo á la apertura.—El depositario del poder ejecutivo asiste á la apertura de sesiones del cuerpo legislativo en las naciones siguientes: Brasil, artículo 18.—Paraguay, título VII, artículo 52.—Uruguay, artículo 82.

menzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, impro- rogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo.¹

El Sr. GARCIA GRANADOS dice que en el mes de Setiembre es cuando llueve mas y cuando los caminos están intransitables.

El Sr. GUZMAN replica que en otros meses hace mucho frio y en otros mucho calor, y que la comision consultó que la reunion fuera en Setiembre para apresurar el restablecimiento del orden constitucional.

El Sr. GARCIA GRANADOS añade que los caminos de Oaxaca, de Sonora y de Chiapas se ponen intransitables en la estacion de las lluvias.

No obstante estas consideraciones, el artículo es aprobado por 74 votos contra 6.

A continuacion se puso á discusion el artículo 74 que dice:

ARTÍCULO 74.

*El segundo período de sesiones se destinará exclusivamente al examen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente, decretar las contribuciones para cubrirlos y la revision de la cuenta del año anterior que presente el ejecutivo.*²

Este artículo fué aprobado sin discusion por unanimidad de 79 votos.

Siguió la discusion del artículo 75 que dice:

ARTÍCULO 75.

El dia penúltimo del primer período de sesiones presentará el ejecutivo al congreso el proyecto de presupuestos del año próximo venidero y la cuenta del año anterior.

*Uno y otro pasarán á una comision compuesta de cinco representantes, que será nombrada en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesion del 2º período.*³

Este artículo fué aprobado por unanimidad de 79 votos.

¹ Segun el derecho constitucional americano, el poder legislativo no está reunido constantemente. Chile, artículo 47.—República Argentina, artículo 55.—Uruguay, artículo 40.—Bolivia, artículos 31 y 34.—Perú, artículo 59, § 2º.—Colombia, artículo 41, § 3º.—Venezuela, artículos 30, 31 y 32.—Ecuador, artículo 27.—Francia, Constitucion de 52, artículo 41.

Lo mismo sucede segun el derecho europeo.—Francia, Constitucion de 52, artículo 24.—Bélgica, artículo 59.—Suiza, artículo 75.—Baden, artículo 46.—Baviera, artículo 16.—Países-Bajos, artículo 95.—Inglaterra, artículos 89, 90, 91, 92 y 93.—Portugal, artículo 17.—Grecia, artículo 54.

² Segundo período de sesiones.—Estados- Unidos, artículo 1º, sección IV, número 2, que dice: «Que el congreso se reunirá una vez al año por lo ménos el primer lunes de Diciembre.

Brasil, artículo 18: un solo período.—Uruguay, artículo 40: un solo período.—Chile, artículo 52: un solo período.—Paraguay, título VII, artículo 4º.—República Argentina, artículo 55: un solo período.—Perú, artículo 78.—Colombia, artículo 41.—Venezuela, artículo 30.—Ecuador, artículo 30.

Europa.—Alemania del Norte. Constitucion federal, artículos 2º y 24.—Austria. Ley fundamental sobre la representación del imperio, artículo 10.—Baden, artículos 42 y 68.—Baviera, título VI, artículo 16; título VII, artículo 22.—Ley de 2 de Julio de 1830, artículo 2º.—Bélgica, artículo 7º.—Dinamarca, artículo 20.—Egipto. Estatuto, artículo 16.—Francia, artículo 24.—Inglaterra. «Coleccion de La Ferrière,» artículo 89.—Grecia, artículos 37 y 54.—Italia, artículos 9 y 48.—Noruega, artículo 68.—Países-Bajos, artículo 95.—Portugal, artículo 17.—Principados- Unidos, artículo 95.—Prusia, artículo 51.—Suecia. Ley sobre la representación, artículo 2º.—Ginebra, artículo 45.—Wurtemberg, artículo 127.

NOTA.—Debe verse la nota puesta en el artículo relativo al presupuesto.

³ Presentacion del presupuesto.—Uruguay, artículos 82 y 17, § 4º.—Chile, artículo 37.—Paraguay, título III,

En la misma sesion se puso á discusion el artículo 76 que dice:

ARTÍCULO 76.

Toda resolucion del congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al ejecutivo firmadas por el presidente y secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

El Sr. MORENO cree conveniente que las resoluciones del congreso tengan el carácter de ley ó decreto, y establece la distincion de que la ley se refiere á un objeto general y el decreto á un objeto particular.

El Sr. GUZMAN dice que la comision tuvo presentes las observaciones del señor preopinante; pero temió que las distinciones dieran lugar á abusos, y creyó que toda resolucion legislativa del congreso general no puede tener mas carácter que el de ley.

El artículo es aprobado por unanimidad de los 79 diputados presentes.

Se pasó á la seccion segunda del poder ejecutivo.

Por unanimidad de 80 votos es aprobado el artículo 77 que dice:

ARTÍCULO 77.

*Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Union en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados- Unidos Mexicanos.*¹

El artículo 78 dice:

ARTÍCULO 78.

Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejer-

§ 5º.—Venezuela, artículo 43, fraccion 18ª, y artículo 80.—República Argentina, artículo 67, § 7º.—Perú, artículos 9º y 102.—Colombia, artículo 66, § 9º, y artículo 49, fraccion 1ª.—Ecuador, artículo 35.—Bolivia, artículo 45, fraccion 7ª

En este punto no está uniformado el derecho americano; pues mientras en unas partes, como en la República Argentina, el arreglo del presupuesto corresponde á todo el congreso: en Uruguay, artículo 82.—Chile, artículo 37, fraccion 2ª.—República Argentina, artículo 67, § 7º.—Uruguay, artículo 17, § 4º, y 82.—Paraguay, título III, § 5º.—Venezuela, artículo 43, fraccion 18ª.—Bolivia, artículo 47, § 4º.—Perú, artículo 59, § 5º.—Colombia, artículo 49, § 1º

Y es exclusiva de la cámara de diputados, en Brasil, artículos 172 y 36, § 2º

En los Estados- Unidos la cámara de diputados tiene la iniciativa, pero el senado puede reprobala.

¹ Poder ejecutivo: quien lo ejerce.—Estados- Unidos, artículo 2º, sección 1ª, núm. 1.—Brasil, artículo 102.—Uruguay, artículo 72.—Paraguay, título I, artículo 3º.—Venezuela, artículo 61.—República Argentina, artículo 74.—Perú, artículo 78.—Colombia, artículo 64.—Ecuador, artículo 52.—Bolivia, artículo 60.

EUROPA.—Bélgica, artículo 29.—Suiza, artículo 83.—Ginebra, artículo 65.—Alemania del Norte, artículo 11.—Prusia, el Rey solo, artículo 45.—Baden, artículo 4º.—Austria, el Rey por medio de los ministros: ley de 21 de Octubre de 1867, artículo 1º.—Wurtemberg reune todos los derechos de la soberanía, artículo 4º.—Baviera, lo mismo que en Wurtemberg.—Países-Bajos, artículo 54.—Suecia, el Rey solo, § 4º.—Noruega, § 3º.—Dinamarca, en el Rey y los ministros, artículo 11.—Inglaterra, en el Rey, capítulo II, artículo 74, § 12.—España, artículo 43.—Portugal, artículos 71 y 75.—Italia, en solo el Rey, artículo 5º.—Grecia, en el Rey y los ministros, artículo 80.—Principados Unidos, artículo 35.

En ninguna república del nuevo continente puede ser ejercido el poder ejecutivo sin el concurso de ministros responsables, con excepcion del Paraguay.—En el antiguo continente se ejerce en unas partes por solo el Rey, y en otras se necesita el concurso de los ministros.